

DIARIO OFICIAL 35070 martes 08 de agosto de 1978

DECRETO NUMERO 1418 DE 1978

(julio 17)

por el cual se establecen procedimientos sobre validaciones y evaluaciones par admisión y transferencia, y se derogan las disposiciones anteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que es necesario señalar los casos, requisitos y procedimientos para resolver situaciones de validación, admisión y transferencias,

DECRETA:

Artículo 1° Definición de validación. Para efectos del presente Decreto se entiende por validación el procedimiento por medio del cual una persona demuestra que ha alcanzado el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas de una asignatura o del conjunto de las asignaturas comprendidas en un grado en los niveles y modalidades de educación básica secundaria y media vocacional sin necesidad de comprobar su asistencia a clases regulares.

Artículo 2° De cómo se realizan las validaciones.

Las validaciones se harán pro medio de evaluaciones individualizadas bien para cada asignatura o bien para cada área según la forma como se establezca en el currículo de cada asignatura o área y en las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3° De los aspectos evaluables mediante validaciones.

Se considera aspectos evaluables mediante la validación los siguientes:

- a. Conocimientos teóricos y prácticos.
- b. Habilidades y destrezas.
- c. Valores y actitudes.

Estos aspectos se evaluarán a través de pruebas tales como exámenes orales y escritos, trabajos de aplicación, investigaciones, y otros medios y métodos pedagógicamente aceptables.

Artículo 4° Validación de grados completos en establecimientos autorizados.

Pueden validar un grado completo las personas menores de 18 años a las que, siendo mayores, estén cursando el bachillerato o hayan dejado de estudiar por un término menor de 2 años cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a. Cuando una persona haya estudiado en un plantel que funcionó o funciona ilegalmente, por carecer de licencia de funcionamiento o de aprobación de estudios, y se requiera la validación para legalizar el grado o grados cursados.

- b. Cuando el alumno haya perdido un grado de acuerdo con la reglamentación vigente, o no lo haya terminado, y haya suspendido estudios regulares por el término de un (1) año.
- c. Cuando por razones de fuerza mayor un alumno haya perdido el año o grado por inasistencia mayor del 20%. Considerándose causales de fuerza mayor la enfermedad, la calamidad doméstica o el cambio de domicilio, debidamente comprobados.
- d. Cuando un estudiante haya dejado de presentar la evaluación intermedia o la evaluación final de un grado y tampoco haya hecho uso de los plazos concedidos y por consiguiente haya perdido el respectivo grado.

Parágrafo. Cuando una persona pierda una validación, puede volver a presentarla en el próximo período autorizado para ello.

Artículo 5° Cuando se establezca que una persona deba validar uno o más grados, podrá hacerlo solamente cuando termine el grado que esté cursando actualmente. Una vez legalizado ese grado o grados quedarán convalidados los ya aprobados.

Parágrafo. En ningún caso podrá una persona matricularse en el grado siguiente sin haber validado el grado o grados pendientes.

Artículo 6. Cuando un alumno se encuentre cursando estudios en cualquier grado de enseñanza media con base en un certificado comprobado como falso, apócrifo, adulterado, etc., no podrá validar las asignaturas o el grado o los grados mal acreditados en ningún plantel oficial y deberá cursarlos nuevamente. Podrá también validarlos en el ICFES previa suspensión de los estudios que esté cursando y dentro de las condiciones señaladas en el artículo 7° de este Decreto. Una vez legalizados los grados mal acreditados, los grados subsiguientes cursados y aprobados quedarán convalidados. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales pertinentes a que sea acreedor.

Artículo 7° **Validación de grados completos en el ICFES.**

Tendrán derecho a validar grados completos mediante evaluación que practicará el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, las siguientes personas:

1. Las personas mayores de 18 años que hayan suspendido estudios regulares por un lapso de 2 años o más, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Las personas que se encuentren cursando estudios en cualquier grado de básica secundaria o media vocacional con base en certificados comprobados como falsos, apócrifos, adulterados, etc., previa suspensión de los estudios que esté cursando.

Artículo 8° **De los establecimientos autorizados para realizar validaciones de grados completos.**

Las evaluaciones para la validación de grados completos en los términos de este Decreto se realizarán solamente en los establecimientos oficiales que autorice el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1° Dichos establecimientos deberán tener aprobación oficial y disponer dentro de su nómina de profesorado licenciado por cada área académica.

Parágrafo 2° El Ministerio publicará la lista de los establecimientos oficiales autorizados para validaciones mediante resolución. La lista de los establecimientos así autorizados en cada región será fijada en lugar público por la Secretaría de Educación respectiva.

Artículo 9° De las fechas para validaciones.

Los períodos en que se podrán efectuar evaluaciones para la validación de grados completos son:

- a. Dentro de los 15 días anteriores a la iniciación de las tareas escolares.
- b. Durante el período de evaluaciones intermedias.
- c. Durante el período de evaluaciones finales.

Artículo 10. De las solicitudes para validaciones.

Los aspirantes a presentar evaluaciones para la validación de grados completos deberán presentar una solicitud por escrito al rector de un plantel autorizado para ello, por lo menos con un mes de anticipación, adjuntando certificados de los grados anteriores aprobados adjuntando pruebas que demuestren que reúne los requisitos para validar según lo dispuesto en el artículo 4° de este Decreto. La validación se autorizará por resolución del Rector.

Artículo 11. De las validaciones del bachillerato en un solo examen ante el ICFES.

Las personas mayores de 25 años podrán validar cualquier modalidad de bachillerato completo en una sola evaluación que practicará el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de acuerdo con las normas vigentes y teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

1. Para validar el bachillerato en educación (pedagógico) los aspirantes deberán acreditar haber ejercido la docencia de tiempo completo por un período no menor de 5 años.
2. Para validar otros bachilleratos en tecnología, los aspirantes deberán acreditar por lo menos 5 años de práctica en la respectiva especialidad.

Parágrafo. Para todas las modalidades las evaluaciones versarán sobre lo que se establece en el respectivo plan curricular para los estudios regulares.

Artículo 12. Los estudiantes egresados de las Escuelas Normales que carecen de licencia de funcionamiento o de aprobación de estudios, podrán validar los estudios teóricos en una sola prueba. La validación de la práctica docente consistirá en un período de trabajo docente de por lo menos 5 días hábiles en el ciclo básico de primaria realizado y supervisado por una normal oficial autorizada de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. Cada Director de Grupo de la Escuela Anexa donde se realicen las validaciones evaluará por separado los aspectos personales y profesionales del validante con los criterios

establecidos para la evaluación para la práctica docente. El promedio de las calificaciones dará la nota definitiva.

Artículo 13. **De las validaciones de asignaturas aisladas**

Los planteles oficiales autorizados podrán autorizar mediante resolución rectoral interna validaciones de asignaturas aisladas en los siguientes casos:

1. Cuando una persona que posee título de Normalista Superior u otro de Nivel Intermedio desee validar el Bachillerato en Ciencias (Clásico). En este caso los validantes se someterán a la validación de las asignaturas no cursadas, previa comparación de los planes de estudio. Dicha validación deberá realizarse con la aprobación escrita del Rector del plantel pro medio de resolución interna en la que se expresen las asignaturas que deban ser validadas y las fechas y modos de la validación.
2. Cuando una persona diferente a las enunciadas en le ordinal anterior haya cursado y aprobado asignaturas con una intensidad horaria inferior a lo establecido en las normas vigentes sobre currículo, deberá someterse a la validación de las mismas sin limitación del número de asignaturas.
3. Cuando un estudiante en cualquier grado de educación media deje de cursar hasta dos asignaturas, o deje de cursar una y pierda la otra, deberá someterse a la validación de ambas asignaturas.
4. Cuando un estudiante desee cambiar de modalidad a nivel de media vocacional (5° y 6° de bachillerato) después del primer período del primer semestre del 1 grado (5° de bachillerato) o cuando desee cambiar de bachillerato técnico especializado al bachillerato en ciencias (Clásico) o viceversa después del 2° grado, deberá cursar o acreditar, mediante validación las asignaturas correspondientes al plan de estudios al cual ingresa. De lo contrario, deberá cursar los grados completos correspondientes.
5. Cuando se presenten casos de estudiantes mayores de 20 años que han seguido carreras vocacionales incompletas sobre la base de 4° o 5° de bachillerato debidamente aprobados.
6. Cuando un estudiante haya realizado estudios parciales en el exterior de nivel medio o secundario, deberá someterse a las validaciones de las asignaturas nacionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Las validaciones de asignaturas aisladas de que tratan los ordinales 2, 3, 4 y 6, se realizarán en el plantel donde el alumno este cursando sus estudios regulares, siempre que dicho plantel cuente con aprobación oficial, o en cualquier plantel autorizado para ello en los términos del artículo 9° de este Decreto. En ambos casos se autorizarán por resolución del Rector.

Artículo 14. **De las transferencias.**

Se entiende por transferencia las siguientes situaciones:

- a. El traslado de un alumno de un plantel a otro, dentro del mismo calendario escolar;
- b. El traslado de un alumno de un plantel a otro, con cambio de calendario.

- c. El traslado de un alumno de un plan de estudios a otro, con o sin cambio de plantel,
y
- d. El traslado de un alumno de un plan de estudios diurno a uno nocturno o viceversa.

Parágrafo. Las transferencias en el nivel de básica primaria se rigen por normas especiales.

Artículo 15. De la transferencia en Básica Secundaria.

La transferencia de una modalidad a otra en cualquier grado de básica secundaria (1° a 4° grado de bachillerato) se podrá realizar con la sola presentación de certificados de estudios expedidos por planteles aprobados o de estudios legalizados mediante el sistema de validación.

Parágrafo 1° La transferencia en las condiciones de este artículo solamente se podrán efectuar dentro de la jornada diurna o dentro de la jornada nocturna, pero en ningún caso de un plan de estudios diurno o uno nocturno o viceversa.

Parágrafo 2° La transferencia de básica secundaria a un programa de bachillerato técnico especializado sólo podrá hacerse en las condiciones de esta artículo hasta 2° grado.

Cuando se solicite transferencia del grado 3° en adelante solamente podrá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 13 de este Decreto.

Artículo 16. De la transferencia en Media Vocacional.

La transferencia de una modalidad a otra en los niveles de media vocacional solamente se podrá efectuar en el primer período del primer semestre del grado 10° (5° de bachillerato) sin recurrir a validaciones. Para efectuar la transferencia después de este período, el alumno deberá validar o cursar el décimo grado en la modalidad en la cual desea entrar, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 13 de este Decreto.

Artículo 17. De la transferencia entre jornada diurna y nocturna.

La transferencia de la jornada diurna a la nocturna o viceversa en una misma modalidad de bachillerato, sólo se podrá efectuar previa la presentación de los certificados de estudios anteriores, dentro de los primeros 4 años del ciclo básico (1° y 4° grado de bachillerato). La transferencia del 4° nocturno al 5° diurno no es permitida. La transferencia entre grados de 5° y 6° diurnos a 5° y 6° nocturnos es permitida. La transferencia de 5° y 6° nocturno a 5° y 6° diurno no es permitida. En casos especiales el Ministerio decidirá si es posible realizar una transferencia no autorizada por este Decreto y fijará las condiciones y modalidades de la misma.

Artículo 18. De la transferencia entre dos calendarios.

La transferencia del Calendario A al Calendario B sólo se podrá efectuar cuando la inasistencia a clases no supere el 20%. La transferencia del Calendario B al Calendario A solamente se podrá efectuar de una de las siguientes maneras:

- a) El alumno repetirá el grado que venía cursando en Calendario B.

- b) El alumno dejará de estudiar por el lapso que medie entre el fin del año escolar en Calendario B y el inicio del año escolar en Calendario A.

Artículo 19. De la transferencia de un plantel a otro.

La transferencia de un plantel a otro dentro del mismo calendario y modalidad que se realice durante el transcurso de un período escolar, solamente requiere la presentación de una constancia sobre matrícula, asistencia a clase, intensidad horaria y notas obtenidas hasta la fecha de la transferencia, y certificado sobre los grados cursados y aprobados.

Artículo 20. De las evaluaciones para admisión.

Entiéndese por evaluación para admisión aquella a que se somete una persona que se transfiere de un plantel a otro para comprobar su idoneidad para ingresar a un grado. Estas evaluaciones se practicarán por los planteles en donde se va a seguir los estudios y serán autorizadas por resolución del Rector. Para su validez el plantel debe estar aprobado.

Artículo 21. De cuando se exige evaluación para admisión.

Deberán presentar evaluaciones para admisión antes de matricularse las personas que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a. Los estudiantes que procedan de planteles que cuentan con licencia de funcionamiento pero sin aprobación de estudios, para legalizar los estudios cursados. Estos quedarán legalizados solamente si el plantel que practique las evaluaciones para admisión está aprobado;
- b. Los estudiantes que presenten certificados que por fallas administrativas omitan la intensidad horaria de una o varias asignaturas y otras deficiencias que no permitan identificar claramente el contenido de los certificados y los hacen incompletos.
- c. Los estudiantes que proceden de planteles donde la intensidad horaria es menor a la establecida en los planes de estudios vigentes.
- d. Los estudiantes que hayan realizado estudios parciales de nivel medio o secundario en el exterior y que necesiten, a juicio del plantel donde ingresan, establecer el nivel al cual deben ingresar. En este caso quedarán convalidados los niveles o cursos anteriores a aquel en el cual el estudiante compruebe su idoneidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 de este Decreto sobre asignaturas nacionales.

Artículo 22. De los requisitos que deben llenar los planteles para efectuar validaciones y admisiones.

Los planteles que realicen evaluaciones para admisión o validación en los términos de este Decreto, levantarán actas firmadas y selladas por el Rector y el Secretario en las que consignarán entre otras los siguientes datos: fecha de evaluación, nombre e identificación de los validantes, número y fecha de la resolución rectoral que los autorizó, las asignaturas o cursos con la calificación en números y letras, y los nombres y firmas de los profesores titulares que hayan intervenido en la realización y en la calificación de las evaluaciones.

Artículo 23. De las calificaciones.

Las evaluaciones para admisión y validación se calificarán sobre un escala de 1 a 10, con un decimal. Se aprueban las evaluaciones con una nota de 6 o superior.

Artículo 24. Las calificaciones de las evaluaciones par admisión y de las validaciones se fijarán en cartelera. En caso de justo reclamo el Rector nombrará un segundo calificador cuya nota será promediada con la del primer calificador.

Artículo 25. De la obligación que tienen los establecimientos oficiales de realizar las evaluaciones.

Ningún establecimiento oficial de educación que esté autorizado podrá negarse a practicar las evaluaciones de que trata el presente Decreto, cuando los aspirantes reúnan los requisitos exigidos. Los Rectores y profesores que contravinieren lo dispuesto en el presente artículo, se harán acreedores a una multa de hasta el sueldo de un mes que será impuesta por la Secretaría de Educación respectiva y que ingresará al fondo de servicios docentes del respectivo plantel.

Artículo 26. El personal docente y administrativo de los colegios oficiales deberá, cuando lo necesite, presentar evaluaciones para validación en planteles diferentes a aquellos donde ha prestado o presta sus servicios.

Artículo 27. El Ministerio de Educación Nacional resolverá sobre los asuntos relativos a la aplicación de este Decreto y sobre los casos de promoción irregular y otros no contemplados en el mismo.

Artículo 28. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 180 de 1971.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada.